"El que sentencie una causa sin oír a la parte opuesta, aunque sentencie lo justo es injusta esa sentencia". Jorge Eliecer Gaitán.

Honorable Magistrada
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ.
E. S. D.

REFERENCIA: **RADICADO No 2021-00281-01**
DEMANDANTE CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO OSCAR ARMANDO COY VILLAMIL
DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.
MEMORIAL SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

WILLIAM DUARTE ORTEGÓN, mayor de edad, vecino y residente en el Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.207.851 expedida en Soacha, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 153.742 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la parte demandada, dentro de las diligencias de la referencia; estando dentro de los términos; respetuosamente sustento el recurso de apelación concedido en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el pasado lunes 15 de mayo de 2023, en horas de las nueve (9:00 a.m.) de la mañana y estando dentro del término concedido por su Señoría en Auto del 16 de junio de 2.023; recurso que sustento en los siguientes términos:

1. La demandante a través de apoderada incoó como pretensiones de la demanda, que se declarara la Unión Marital de Hecho y la consecuente Sociedad Patrimonial de Hecho entre compañeros permanentes; su consecuente disolución y liquidación; argumentando que había convivido desde el 16 de octubre de 2015 hasta el 23 de noviembre de 2.020; con mi poderdante señor **OSCAR ARMANDO COY VILLAMIL**.
2. Igualmente, argumenta como situación fáctica, que junto con **OSCAR ARMANDO COY VILLAMIL;** ante la Notaría 65 del Circulo de Bogotá, D.C.; realizaron declaración juramentada el 16 de octubre de 2.020; indicando que llevaban una convivencia de más de cinco años.
3. Manifiesta la demandante erróneamente, que durante la supuesta convivencia, adquirieron el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No 50S-40383864 de la ORIP Zona Sur de

Bogotá, D.C.; situación **que es una afirmación tendenciosa y temeraria de parte de la demandante y su apoderada, por cuanto, del estudio de la información contenida en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, se tiene que en la anotación No 2, se evidencia claramente que OSCAR ARMANDO COY VILLAMIL adquiere el inmueble por adjudicación en liquidación de comunidad contenido en la Escritura Pública No 3913 del 26/12/2014 de la Notaría 76 de Bogotá; registrada el día 22/01/2015; teniendo entonces que el inmueble fue adquirido mucho antes del inicio de la supuesta convivencia.**

4. Surtidas en debida forma las diferentes etapas procesales establecidas para esta clase de actuaciones en el Código General del Proceso; el pasado 15 de mayo de 2023; el señor Juez Noveno de Familia del Circuito de Bogotá, D.C.; profirió la sentencia objeto de recurso; indicando entre otras cosas que estaba **MEDIANAMENTE PROBADA LA SUPUESTA CONVIVENCIA** alegada por la parte demandante; fundamentando su decisión en una valoración errónea del material probatorio arrimado al proceso, tanto documentalmente como testimonialmente.
5. Es de anotar, que el fallador de primera instancia, manifiesta que la declaración extra juicio aportada por la parte demandante es una prueba fehaciente de la convivencia y que le permite concluir que existió la Unión Marital de Hecho y su consecuente Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes; siendo entonces consecuente la declaración en los términos de las pretensiones de la demanda.
6. Igualmente, se da valor probatorio a la comunicación emanada de la **ADRES** en la que se indica que el señor **OSCAR ARMANDO COY VILLAMIL** había afiliado al régimen de salud a la demandante.
7. No se da valor probatorio a los testimonios arrimados por la parte demandada; los cuáles fueron conducentes y pertinentes a fin de demostrar que la relación sostenida entre demandante y demandado sólo obedeció a encuentros esporádicos; entendiéndose que se estaba frente a una relación que no cumplía con los requisitos legales para que fuera declarada como una Unión Marital de Hecho y mucho menos para que se declarara la consecuente Sociedad Patrimonial de Hecho entre compañeros permanentes.

Corolario de lo anterior, se tiene que la sentencia apelada, tiene su génesis en una valoración errada del material probatorio arrimado al proceso por las partes y en especial por este extremo procesal; toda

vez que la Ley 54 de 1.990, parcialmente modificada por la Ley 979 de 2.005; no ilustra de la siguiente forma:

> La sociedad conyugal se forma o nace con el matrimonio, y en cambio la sociedad patrimonial de hecho según lo establecido en el artículo 2° de la ley 54 de 1990, se declara en los siguientes casos (literales a y b):
>
> a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.
> b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.
>
> Lo anterior aplica también a parejas del mismo sexo según jurisprudencia de la Corte constitucional.

En igual sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la Sentencia SC005-2021; Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo; resume los requisitos que se deben cumplir para que surja la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, a saber:

1. Comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido.
2. Singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, 'porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno.
3. Permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos.
4. Inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto.

5. **<u>Convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial.</u>**

La unión marital o unión libre, por sí sola no implica el surgimiento de una sociedad patrimonial de hecho, sino que es necesario que concurran esos 5 requisitos, siendo quizás el más importante el tiempo de convivencia de 2 años, pues antes no es posible que surja así se cumplan los otros requisitos.

En el presente asunto, está demostrado fehacientemente que en la convivencia entre demandante y demandado; **<u>NO SE CUMPLE EL QUINTO REQUISITO</u>** porque si bien, no existe concordancia en el extremo inicial de la convivencia; para la parte demandante es 16 de octubre de 2015 y para la parte demandada es 1 de octubre de 2016; si está demostrado que no **HUBO CONVIVENCIA ININTERRUMPIDA POR ESPACIO DE 2 AÑOS** para que hubiese lugar a declarar la sociedad patrimonial de hecho; teniendo en cuenta que las partes si están de acuerdo en el extremo final de la convivencia 23 de noviembre de 2.020; y no existiendo controversia en las fechas de las tres separaciones que se relacionaron en la contestación de la demanda, que se probaron testimonialmente en el proceso y que con ellas se prueba que **LA CONVIVENCIA NO SUPERO ININTERRUMPIDAMENTE LOS DOS AÑOS** cómo requisito para hubiera lugar a declarar la Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

Es también clara la Ley 54 de 1.990 al establecer expresamente las formas cómo se declara una sociedad patrimonial de hecho, a saber:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.
2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.
3. Por sentencia judicial.

En el presente asunto la demandante optó por la declaratoria por sentencia judicial; pero no puede el fallador de primera instancia, valorar una declaración juramentada como la forma idónea para para acceder a las pretensiones y declarar tanto la Unión Marital de Hecho; como la Consecuente Sociedad Patrimonial de Hecho entre

compañeros permanentes; habiéndose probado dentro de la actuación procesal que si bien existió una relación amorosa entre las partes; la misma no cumple los requisitos para declararla y mucho menos sus efectos patrimoniales, por no haberse cumplido el requisito de la convivencia ininterrumpida por espacio de dos (02) años.

Por lo anteriormente expuesto, depreco de los Honorables Magistrados se despache FAVORABLEMENTE el recurso de apelación aquí sustentado y en consecuencia se nieguen las pretensiones de la demanda; dando una estricta y correcta aplicación de los presupuestos normativos vigentes para esta clase de procesos declarativos.

Atentamente,

WILLIAM DUARTE ORTEGÓN
C. C. N° 79.207.851 de Soacha
T. P. N° 153.742 del C. S. de la J.

Calle 52 No 72 32 Local 2 Normandía II Sector Bogotá, D.C.
321-440-88-67.
Email: emmanuel0104@gmail.com

RV: RADICADO No 009-2021-00281-01 MEMORIAL SUSTENTA RECURSO DE APELACION

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/06/2023 16:06

Para:Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (272 KB)

RADICADO No 2021-00281-01 MEMORIAL SUSTENTA RECURSO DE APELACION TSB.pdf;

SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307
Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.

Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias

Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal

Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: William DUARTE ORTEGON <emmanuel0104@gmail.com>
Enviado: martes, 20 de junio de 2023 16:02
Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICADO No 009-2021-00281-01 MEMORIAL SUSTENTA RECURSO DE APELACION

Señores funcionarios, buena tarde:

En atención al término concedido en auto de fecha 16 de junio de 2.023; adjunto memorial de sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Bogotá, D.C.

WILLIAM DUARTE ORTEGON
C.C. No 79.207.851 de Soacha C
T.P. No 153.742 del C. S. de la J.
Celular 3214408867